



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01403-00².

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, el mismo deberá aclarar sobre cual predio pretende se materialice la medida cautelar.

Lo anterior, de atender que en el escrito inicial de cautelas, solicitó el embargo y secuestro del "parqueadero número 518 (...) , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20708697" no obstante, en el escrito que antecede solicita la corrección del auto de cautelas, empero, afirma que había solicitado la misma respecto del "parqueadero No. 523 identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20598665."

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01403-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f0bc65ea7839084d2995f23c27783ea8fd1c5d558b4cac97f60207b1ba7a32**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2020-00091-00²
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Dicafer S.A.S.
Demandado: Industria Agraria la Palma Indupalma
Ltda en Liquidación
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante escrito demandatorio radicado el 23 de enero de 2020³, la sociedad DICA FER LTDA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA, por concepto de capital e intereses moratorios representados en las facturas allegadas como soporte de la ejecución, cuyo monto y fecha de vencimiento se relaciona a continuación:

FACTURA	VENCIMIENTO	MONTO	FACTURA	VENCIMIENTO	MONTO
39807	30/09/2019	\$ 1.766.972	39430	11/03/2019	\$ 994.840
39806	30/09/2019	\$ 256.924	39429	6/03/2019	\$ 30.940
39801	30/09/2019	\$ 8.146.079	39428	6/03/2019	\$ 535.500
39800	30/09/2019	\$ 4.730.534	39427	6/03/2019	\$ 1.046.873
39600	2/07/2019	\$ 2.215.603	39426	6/03/2019	\$ 1.016.264
39798	30/09/2019	\$ 360.065	39415	6/03/2019	\$ 4.985.107
39500	16/04/2019	\$ 1.172.423	TOTAL		\$ 27.258.124

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00091-00.

³ Según acta de reparto visible a folio 69.

No obstante, la deudora no honró la deuda en las fechas acordadas.

2. Trámite procesal:

El 7 de febrero de 2020,⁴ se libró mandamiento de pago en la forma solicitada⁵, excepto por el capital contenido en la factura identificada con el número 39500 por \$ 1.172.423, toda vez que esta no cumplía con los requisitos para ser tenida como tal. Así mismo, se reconoció el pago de los intereses de mora adeudados desde el vencimiento de cada una de las facturas (Folios 71 fte. y vto. y 72 fte. y vto., C-1).

Mediante auto calendarado 5 de marzo de 2021 (fl.106), el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, quien oportunamente formuló excepción, fundada en su estado de liquidación voluntaria (fls. 102 a 104).

Por auto del 21 de abril de 2021 (fl.109), se corrió traslado del medio exceptivo propuesto, al extremo actor, quien dentro del término concedido guardó silencio.

En proveído adiado 23 de junio de 2021, se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales; de oficio, se ordenó al liquidador de la sociedad demandada aportar copia del inventario de activos y pasivos de la misma (fl. 111).

El liquidador de la sociedad ejecutada, en oportunidad dio cumplimiento, razón por la cual, en auto del 24 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de las documentales allegadas (fl.126), sin que el extremo demandante emitiera ningún pronunciamiento.

Ejecutoriado dicho proveído, y agotado el trámite legalmente establecido, retornaron las diligencias al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra

⁴ La negativa respecto de la factura N° 39500 quedó debidamente ejecutoriada, pues la parte demandante no formuló medio de impugnación en contra de tal determinación.

⁵ En total, la orden de pago se libró por \$26'085.701.

satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 23 de junio de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo, amen que, con relación a la prueba de oficio decretada, la información requerida fue allegada oportunamente y se sometieron al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

3.1. Sustento de la excepción.

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutada tras reconocer como ciertos varios de los hechos contenidos en la demanda, formuló excepción innominada, fundada en el proceso de liquidación voluntaria de la que es objeto la referida entidad.

Explicó la defensora que la junta de socios de Indupalma Ltda, en reunión extraordinaria del 30 de octubre de 2019, determinó disolver y liquidar la sociedad, siendo solemnizada dicha decisión mediante escritura pública e inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 31 de octubre de esa misma anualidad, por lo que en la actualidad la entidad se encuentra en estado de liquidación.

De esa manera, precisó que, en virtud al citado procedimiento voluntario, deben observarse las instancias previstas en el Código de Comercio para dicho fin, por ende, los pagos que fueron relacionados en el inventario de la sociedad, se cancelaran de acuerdo con la prelación de créditos establecida por ley, conforme lo previsto en el art. 242 *eiusdem*, en concordancia con el art. 2488 y siguientes del Código Civil.

Manifestó igualmente que, en ese entendido, sus registros contables reconocen la deuda en favor de la aquí demandante por la suma de \$27.399.956,00, la cual está incluida en el inventario de la sociedad Indupalma Ltda. en Liquidación, haciendo parte de la prelación de créditos en el 5º orden de pago, indicando además que, de acuerdo con lo previsto en el art. 222 del estatuto mercantil, la capacidad jurídica de la sociedad esta única y exclusivamente en función de los actos necesarios de la liquidación y por ende, el pago de acreencias, reiterando el orden en que se encuentra la obligación objeto de cobro dentro del presente proceso ejecutivo.

3.2. Pronunciamiento frente a la excepción.

Con tal propósito, es necesario recordar que las excepciones, según lo indica el tratadista Hernando Devis Echandía, son *“una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.”*⁶

Luego, las excepciones contra el mandamiento de pago tienen como propósito su aniquilación y/o modificación, de tal modo que, ante la ocurrencia de lo primero, el proceso terminará; en tanto, invocar y demostrar situación que dé lugar a configurar lo segundo, la

⁶ Hernando Devis Echandía, obra COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, pág. 204.

ejecución continuará con el correspondiente ajuste del mandamiento de pago.

Visto de ese modo el asunto, surge evidente que la excepción planteada por el extremo convocado, no tiene la vitalidad necesaria para modificar el mandamiento de pago ni mucho menos para aniquilarlo; pues (i) además de que el proceso de liquidación voluntaria no impide la ejecución judicial, (ii) lo cierto es que en el escrito de defensa fue clara la convocada en reconocer la existencia de las obligaciones que aquí se ejecutan.

3.2.1. Frente a lo primero, iníciase por recordar que el artículo 222 del Código de Comercio establece que una vez, [d]isuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

A su turno, el artículo 242 del mismo estatuto señala que "[e]l pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente." (subrayado fuera de texto)

Al paso de lo anterior, el precepto 245 de la misma codificación indica que "[c]uando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. (...)." (subrayado fuera de texto)

En ese orden, si bien la liquidación voluntaria o privada es la consecuencia de la declaratoria de disolución y, conforme se verifica en el certificado de cámara de comercio, la sociedad ejecutada por escritura pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 suscrita ante el Notario 46 de la ciudad se declaró disuelta y en estado de liquidación; lo cierto es que, contrario a lo que acontece con la liquidación obligatoria, no existe norma que impida que las obligaciones pendientes de pago, puedan ejecutarse por vía judicial. Por el contrario, las disposiciones en comento dejan en evidencia la obligación que tiene el liquidador de solventar los pasivos de la sociedad, desde luego, respetando la prelación de créditos que la legislación establece.

Al respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, quien a través de varios conceptos ha dejado sentada la diferencia entre la liquidación judicial y voluntaria, advirtiendo que esta última, de ningún modo genera restricción en el inicio de juicios ejecutivos ni mucho menos obliga la remisión de procesos ejecutivos en curso al trámite liquidatario, en tanto tales consecuencias, son propias de la liquidación judicial.

Al respecto, en Concepto 220-091883 de 10 de octubre de 2012⁷, la Superintendencia de Sociedades, indicó:

“4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.”
(subrayado dentro del texto citado)

Así, claro resulta que aunque lo indicado por el extremo convocado es cierto, en tanto está probado que en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, y además existe norma legal que establece la necesidad de que el pago de las obligaciones se haga respetando la prelación que a cada obligación le asigna la ley, lo cierto es que tal situación no logra derribar el mandamiento de pago, pues como se dijo con anterioridad, del escrito contentivo de las excepciones, se desprende que la obligación aquí ejecutada se encuentra insoluble, a tal punto que fue incluida dentro de los pasivos del inventario elaborado por el liquidador.

3.2.2. Al respecto, y con el propósito de desarrollar el segundo de los argumentos planteados inicialmente, ha de advertirse que en el escrito de defensa, al hacerse pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos, el extremo demandado reconoció como ciertos aquellos en los cuales se relataba la existencia de las facturas, la obligación de pago de éstas y la insatisfacción a tal compromiso (hechos 2, 3 y 6).

⁷https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32724.pdf

Adicionalmente, de manera conjunta, el liquidador y el revisor fiscal de la entidad ejecutada, el 9 de julio de 2021, expidieron certificación que da cuenta que la sociedad Industria Agraria la Palma Ltda – Indupalma Ltda. en Liquidación registró como pasivo a favor de Ferretería Decafer Ltda. -aquí demandante-, veintisiete millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$27.399.956,00), acreencia que se encuentra clasificada dentro de quinto orden de pago.

De ese modo, los argumentos expuestos por la parte ejecutada, de ningún modo restan legitimación a la ejecución que aquí se adelanta, por el contrario, ha de insistirse, las obligaciones que dieron lugar a la emisión del mandamiento de pago existen, se adeudan y hasta la fecha no han sido canceladas, luego, no hay lugar a la revocatoria ni modificación del mandamiento de pago.

4. Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar no probada la excepción de mérito formulada. Así mismo, teniendo en cuenta que, el medio exceptivo no logró la terminación de la ejecución, se condenará en costas a la ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.370.000,00 M/Cte.** Líquidense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57021d5d3fe65981ed2c613ae3b3164a91948a7da1177c6e46d8d466f34a06b1**

Documento generado en 07/09/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Incluido en el Estado N.º xxxx, publicado el xx de junio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01326-00².

Agréguense a los autos la respuesta emitida por parte de movilidad, donde indica que el demandado no es el propietario del vehículo sobre el cual recae la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01326-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51ca95a70cf28c4dcffadf2c2e0083d39a49f2c3c13b64ec42733082556dbe**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01326-00².

Verificada la actuación, el Despacho resuelve:

1. Déjese constancia que mediante envió certificado **No. 20019985**, el 03 de marzo de 2022 se entregó satisfactoriamente a través de correo electrónico, la citación a la que hace alusión el artículo 291 del CGP. (Folio 5 Archivo 1.20)

2. En el mismo sentido, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado por AVISO, pues según la certificación de envió N° **20021641**, este le fue entregado satisfactoriamente el 25 de abril pasado.

Teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho, **Secretaría** controle el término con el que cuenta el demandado para excepcionar.

3. En cuanto a la solicitud radicada por el demandado, el mismo deberá estarse a lo resuelto en el numeral que antecede. Frente a su disipación de conciliar, ha de advertirse al mismo que dicha etapa se surte, en caso de que se convoque a la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP. En todo caso, puede ponerse en contacto con el acreedor a efectos de exponerle las formulas conciliatorias que condícete pertinentes.

Notifíquese y cúmplase (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01326-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b05ce32fcf6b40aa10be88b91268b2c28979764fbbacfb700b00131fed542**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01403-00².

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. se **requiere** a la parte demandante para que allegue copia coteja de la comunicación remitida con tal propósito, asimismo, certificación expedida por la empresa de mensajería que dé cuenta de la entrega al destinatario, toda vez que revisados los correos allegados, se verifica que la documentación en comento no fue adjuntada.- En todo caso, deberá tener en cuenta que el envío del aviso, no requiere aprobación previa del Despacho, solo basta con que la comunicación a la que hace alusión el artículo 291 del CG, haya sido enviada en legal forma.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01403-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73095a6f01442a1a484d76ecbecf579c617adcf3c1c521b9f2bf7f3f2c006e9**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01289-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado denominado *Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 43529. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01289-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a4a554d258bb4bf9ebd7532f3ce1992481c1ea5d4e11789ec1369f42b3bdd**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01011-00².

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2022 (12:18]), toda vez que en la comunicación que acompañó las diligencias que se certifican con las constancias de envió CF00003676 y CF00003677, se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del CGP y del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo contemplado en el art. 301 del C. G. del P., **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JOSE ELISEO MÉNDEZ CABALLERO del auto de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, toda vez que en memorial remitido el 12 de mayo, manifestó conocer de su existencia.

3. Por cumplirse los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, y ante la solicitud conjunta elevada por las partes se **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el término de sesenta (60) meses.

4. **Asi** mismo, atendiendo el contenido del acuerdo de suspensión, se **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que afectan el salario del demandado. **Librese oficio**. Déjense las constancias pertinentes.

5. Vencido el término dispuesto en el numeral 3 o elevada solicitud del ejecutante para su reanudación, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01011-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55377f8a9a02137d4bf45c31e22ffdaa3e36ca9a7e84bf4f8b4514d8dc1ed6**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01251-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado denominado *Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 43439. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación.-

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización.



Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01251-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb321ccaaa609857e38926833ea43470f5ea0c7d70d12e51b62503943717a478**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



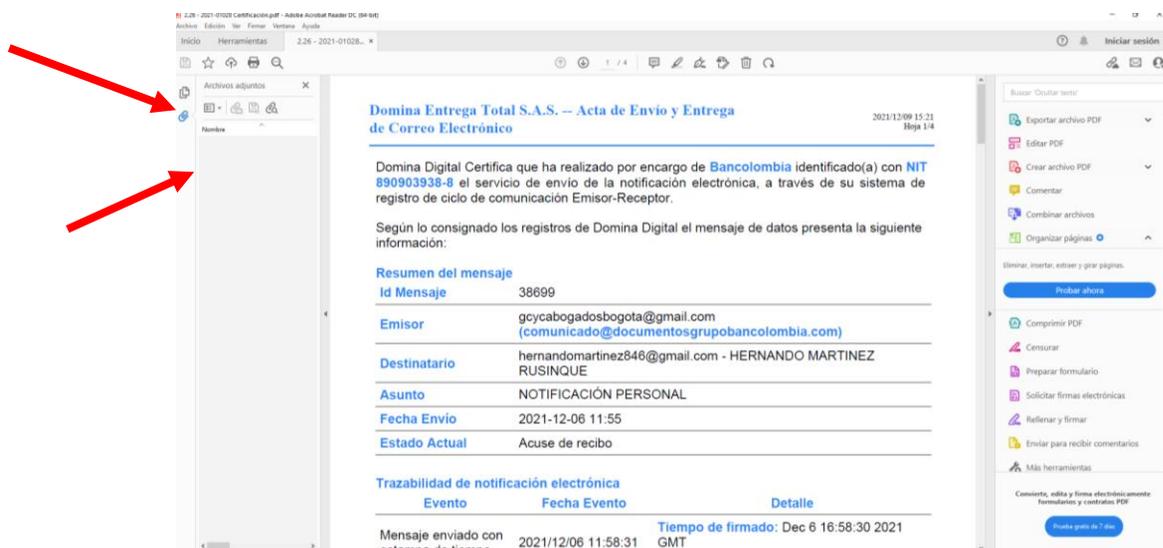
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01028-00².

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación que se pretenden acreditar con la certificación 38699, toda vez que de la misma no es posible verificar los documentos adjuntos. Téngase en cuenta que, pese a la relación de archivos adjuntos, en el espacio destinado para verificar el contenido de estos, no aparece documento alguno que pueda ser descargado.



En consecuencia, se requiere a la memorialista para que realice nuevamente la notificación, y aporte esta vez certificación que permita establecer que los documentos remitidos coinciden con los que obran dentro de la actuación.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01028-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fae6cbf8dc5b04daef6f580aad9b5d9adf3cc605d65e92e66a11ea6fe11087**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>